

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-880/2015

ACTOR: ANDRÉS MARTÍNEZ ALANÍS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y ARTURO GUERRERO
ZAZUETA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Andrés Martínez Alanís – por propio derecho– a fin de controvertir el numeral 3 de la Base Tercera de la Convocatoria de Tamaulipas, aprobada mediante el Acuerdo INE/CG99/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE” o “autoridad responsable”), por el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante “Oples”) de los estados.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente y de las afirmaciones del actor se desprenden los siguientes datos relevantes:

Aprobación del Acuerdo INE/CG99/2015

Durante la sesión ordinaria de 25 de marzo de 2015, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes, y de las y los Consejeros Electorales de los Ople de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mismo que entró en vigor el 27 del mismo mes y año.

II. Promoción del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2015, el actor promovió ante la Secretaría Ejecutiva del INE juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el Acuerdo INE/CG99/2015, antes descrito. El actor combatió específicamente la Base Tercera, numeral 3, de la Convocatoria de Tamaulipas, la cual previó como requisito para ser consejero electoral “tener más de 30 años de edad al día de la designación”.

En esencia, el promovente consideró que el requisito de edad exigido en la Base de la Convocatoria combatida resulta discriminatorio, como consecuencia de su falta de proporcionalidad y razonabilidad si se contrasta con la edad exigida para el ejercicio de otros cargos públicos que, en su opinión, revisten mayor relevancia para el desarrollo de la vida pública nacional. Así, consideró que el acto reclamado violó en su perjuicio los siguientes derechos:

1. Libertad de escoger la actividad a la cual dedicarse, limitándolo en razón de su edad, sin tomar en cuenta sus méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales.
2. Principios de legalidad y equidad, porque para ser senador se requiere tener veinticinco años cumplidos al día de la elección, mientras que para ser diputado federal basta con veintiún años al día de la elección, edad que coincide con la exigida en Tamaulipas para ser diputado local. Así, resulta inequitativo que para ser consejero presidente o consejero del Ople de Tamaulipas, se exijan mayores requisitos que para una responsabilidad igual o incluso menor de la que tienen los mencionados legisladores.
3. Derecho político-electoral de acceder al referido cargo del servicio público, al condicionar su participación en función de su edad, soslayando sus méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales.

En específico, el actor sostuvo que la convocatoria lo “discrimina como joven y como ciudadano, coartando [sus] derechos político-electorales, al condicionar [su] participación en la citada Convocatoria en función de [su] edad, soslayando [...] méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales¹.”

III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia

La documentación relativa al juicio ciudadano fue recibida en la Sala Superior el 13 de abril de 2015. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior determinó: **(i)** integrar el expediente SUP-JDC-880/2015; y **(ii)** turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

¹ Parte final del primer párrafo de la hoja 5 del escrito de demanda.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios de Impugnación”).

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3408/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

Por acuerdo de 5 de mayo de 2015, la magistrada ponente: *(i)* tuvo por recibido el expediente; *(ii)* lo radicó; *(iii)* declaró el cierre de la instrucción; e *(iv)* instruyó la elaboración del presente proyecto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TE” o “TE-PJF”) ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también “Constitución” o “Carta Fundamental”); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “LOPJF”); 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación; así como en la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es “*CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS*”

*CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*².

Los preceptos normativos antes citados se actualizan, pues el presente medio de impugnación consiste en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la supuesta afectación resentida por Andrés Martínez Alanís en su derecho a integrar la autoridad electoral de Tamaulipas. Así, se actualizan los preceptos en cita en los términos expuestos en la mencionada jurisprudencia 3/2009.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario del Consejo General del INE señaló que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente y, por ello, debe desecharse. Así, en opinión del citado funcionario, en el presente caso se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **(i)** falta de interés jurídico; y **(ii)** extemporaneidad. A continuación, esta Sala examinará los alegatos vertidos respecto de las causales de improcedencia alegadas y procederá a su análisis para efectos de determinar si es posible continuar con el estudio de fondo.

I. Falta de interés jurídico

1. Argumento de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó que el ahora actor carece de interés jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que cuestiona un acto que no le irroga perjuicio alguno y, consecuentemente, no afecta su esfera de derechos. Al respecto,

²Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Jurisprudencia" Volumen 1, páginas 196 y 197.

consideró que esto se debe a que el accionante aún no se encuentra participando en el procedimiento de designación, ni cuenta con la calidad de aspirante, sino que sólo manifiesta tener la intención de contender por el cargo de consejero electoral en el Ople de Tamaulipas.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Los argumentos de la autoridad responsable resultan **infundados**; sin embargo, las premisas que sostienen esta conclusión deben explicarse cuidadosamente.

1) Cumplimiento a los requisitos formales de procedibilidad

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la procedencia del juicio ciudadano depende de que quien promueva cumpla los siguientes requisitos: **(i)** tenga la ciudadanía mexicana; **(ii)** lo haga por sí y en forma individual; y **(iii)** haga valer presuntas violaciones a cualquiera los derechos político-electorales o políticos a votar y a ser votada(o) en elecciones populares; asociarse individual y libremente para participar, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; e integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertida se viola alguno de los derechos político-electorales o políticos mencionados, en agravio de quien promueve. Lo anterior es así con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio, pues el elemento en estudio durante esta etapa del análisis reviste un carácter estrictamente

procedimental, cuyo objeto consiste en determinar la procedibilidad del juicio.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2000, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*"³.

2) *Existencia de interés jurídico para impugnar la convocatoria*

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el reconocimiento del *interés jurídico* de la ciudadanía para interponer los recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, y de integrar autoridades electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha adoptado como principio rector sobre la procedencia de recursos y medios de impugnación en materia electoral, la comprobación de la existencia de elementos que hagan suponer que quien promueve es la persona titular del derecho subjetivo afectado y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera se lograría garantizar o reparar la afectación al derecho de que aduce ser titular.

³ Consultable a fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticuatro, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este TE-PJF.

En el presente caso resulta evidente la existencia de un interés jurídico por parte del actor como consecuencia de los agravios que hace valer, pero específicamente como resultado de la afirmación contenida en la parte final del primer párrafo de la hoja 5 de la demanda, en la cual sostuvo que la **convocatoria lo “discrimina como joven y como ciudadano, coartando [sus] derechos político-electorales, al condicionar [su] participación en la citada Convocatoria en función de [su] edad, soslayando [...] méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales.**

Lo anterior permite a esta Sala Superior concluir, como lo ha hecho en otras ocasiones, que el interés jurídico debe reconocerse con base en las manifestaciones vertidas por la parte actora, salvo que estas se encontrasen desvirtuadas por algún otro medio de prueba. En la especie, el actor manifiesta claramente su interés por participar en la convocatoria para integrar el Ople de Tamaulipas, lo cual resulta suficiente para que se tenga por acreditado su interés jurídico y, en consecuencia, se estudie el fondo de su pretensión.

II. Extemporaneidad

1. Argumentos de la autoridad responsable

En otro orden, la autoridad responsable arguyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la extemporaneidad en la presentación del presente medio impugnativo.

Al respecto, la responsable adujo que el Acuerdo INE/CG99/2015 fue aprobado durante la sesión ordinaria de 25 de marzo de 2015 y entró en vigor el 27 siguiente, de modo que debe presumirse que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria desde el día de su

aprobación y, en consecuencia, sabía la fecha en que entraría en vigor. En esta línea, consideró que el actor, Andrés Martínez Alanís, debió presentar su escrito de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que entró en vigor el acto impugnado.

En estos términos, si la convocatoria entró en vigor el 27 de marzo del año en curso, el plazo para impugnar transcurrió del 28 al 31 de marzo del presente año, por lo cual, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el 2 de abril siguiente, es claro que el plazo ya había fenecido.

2. Consideraciones de la Sala Superior

No asiste la razón a la autoridad responsable en atención a que no existen elementos que permitan concluir que el actor conoció el acuerdo de 25 de marzo de dos mil quince en una fecha distinta a la que él mismo señala, pues en el expediente no obra constancia alguna que acredite tal situación. Así, el hecho de que la Ley respectiva prevea la posibilidad de que se promueva el juicio ciudadano dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se conozca el acto reclamado, presume que el plazo puede transcurrir a partir de que una persona conoce el acto reclamado.

Al respecto, la interpretación sistemática del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido, y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conduce a determinar que cuando no existe certeza sobre la fecha en la cual quien promueve un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquélla en que presente el mismo. En efecto, desde una óptica objetiva, en un sentido epistemológico, ésta sería la única fecha cierta de tal conocimiento.

Esta Sala Superior considera que no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate opera en el caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 8/2001 emitido por esta Sala Superior, cuyo rubro es "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"⁴.

En ese sentido, si el actor señala que tuvo conocimiento de la convocatoria cuestionada el dos de abril de la presente anualidad, a través de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y presentó su escrito de demanda el mismo día ante la Junta Distrital número uno, del INE del estado de Tamaulipas, resulta inconcuso que dicha promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días. En efecto, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, deben descontarse del plazo los días tres, cuatro y cinco de abril, por haber sido el primero de ellos festivo, y sábado y domingo los dos restantes, en atención a que la materia de impugnación no se relaciona con un proceso electoral federal o local en curso, sino relativo a la integración de un órgano administrativo electoral local.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1. p.p. 233 y 234.

TERCERO. Estudio de procedencia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Se tienen por satisfechos en el juicio ciudadano en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hacen constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **(ii)** se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **(v)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
2. **Oportunidad.** Se cumple con dicho requisito de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, numeral 2).
3. **Legitimación.** Promueve el juicio ciudadano directamente la persona quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
4. **Interés jurídico.** Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, toda vez que cumple con dicho requisito de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, numeral 1).
5. **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acuerdo impugnado no debe ser controvertido por medio de defensa

alguno cuyo agotamiento sea previo a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo

Como se describió anteriormente, el actor considera que le causa agravio la Base Tercera, numeral 3, de la Convocatoria para la designación de las y los consejeros presidentes, y las y los consejeros electorales del Ople de Tamaulipas, la cual exige como requisito “*tener más de treinta años de edad al día de la designación*” para poder integrar el órgano. Al respecto, resulta pertinente recordar que el actor tiene 29 años de edad.

Esta Sala estima que son **infundados** los agravios.

1. Legalidad de la medida

En principio, es importante recordar que el requisito en cuestión fue establecido en la Base tercera de la respectiva convocatoria, con fundamento en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”). Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

c) Tener más de 30 años de edad al **día de la designación**; [...].

La previsión normativa transcrita es enfática cuando señala el requisito de “*tener más de treinta años de edad al día de la*

designación” para ser elegible como consejera(o) presidenta(e) o como consejera(o) electoral del Organismo Público Local Electoral, y este requisito así fue recogido en la convocatoria cuya porción normativa se impugna en el presente juicio.

Al respecto, la Constitución otorgó al órgano legislativo general la facultad de configurar legalmente los requisitos de elegibilidad para los cargos antes mencionados. En efecto, la Constitución señala que “para ser designados en estos cargos, deberán cumplir los requisitos previstos en la ley”. Adicionalmente, el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución, dispone lo siguiente:

Artículo 116.

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en los términos previstos por la ley**. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y **cumplir con los requisitos** y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo **que establezca la ley**. [...]. (Énfasis agregado)

En ese contexto, aunque la Constitución federal no consideró una edad mínima para las y los aspirantes al cargo de Consejero Presidente y Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de una entidad federativa, dispuso expresamente que debían cumplir los requisitos previstos en la ley. Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que los requisitos para aspirar a esos cargos electorales son de base constitucional y de configuración legislativa. Así, es conforme con dicho sistema, que el legislador ordinario haya dispuesto como requisito: “*tener más de treinta años de edad al día de la designación*”.

Esto coincide con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, en el sentido de que tal ley reglamenta las normas constitucionales relativas, entre otros temas, a la integración de los organismos electorales.

Es por ello que, en estricta observancia a esas disposiciones legales, el Consejo General del INE se encontraba constreñido a replicar el requisito de edad en la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que, la exigencia de dicho requisito se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley.

2. Constitucionalidad –prima facie– de la medida

Ahora bien, el hecho de que un requisito se encuentre establecido en la ley, aun cuando el texto constitucional faculte al órgano legislativo para emitirlo, no necesariamente se traduce en su conformidad con el texto constitucional. De hecho en esto reside la naturaleza del control constitucional. Los actos jurídicos, incluidas las leyes, se encuentran sujetos a los derechos humanos y principios contenidos en la Constitución. Así, una ley será válida siempre que formal y materialmente cumpla con la Constitución.

Sobre este tema, esta Sala Superior considera que el hecho de que en ejercicio de la libre configuración legislativa, el Congreso de la Unión haya establecido el requisito de edad en cuestión para integrar los Organismos Públicos Locales Electorales, en manera alguna viola el principio de igualdad, según se expone a continuación.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho de la ciudadanía el de

poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, teniendo las calidades que establezca la ley. Ello significa que, para estar en condiciones de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del **servicio público**, resulta indispensable que la o el ciudadano interesado satisfaga los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos del servicio público, los cuales constituyen la base sobre la cual descansa la gobernabilidad, de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la **idoneidad de las personas** que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que las autoridades políticas o electorales competentes están en plena posibilidad de verificar su cumplimiento y aplicación, por igual, a todas las personas que aspiren a ocupar los cargos respectivos, evitándose así márgenes de discrecionalidad en el correspondiente procedimiento de selección y designación.

Para el caso de los organismos públicos locales electorales, esto se ve robustecido con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, de la Constitución federal, en donde se ordena que las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que en la designación del consejero presidente y de los consejeros electorales, éstos cumplan, entre otros aspectos, con los **requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo**.

Así, la interpretación de estas normas busca garantizar la idoneidad de las personas que integren un órgano del estado con una trascendental función democrática, como lo es el Organismo Público Local Electoral. Ello, mediante el cumplimiento de los requisitos que exija la ley, siempre que no restrinjan o menoscaben los derechos humanos consagrados en la Constitución, como lo es el principio de **igualdad**.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma carta establece.

Es necesario precisar que el aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo y, su alcance y significado, se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro⁵.

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la

⁵ Dicho criterio puede ser consultable en la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, que al rubro señala: *IGUALDAD.CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.*

persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad⁶. Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear entre seres humanos diferencias de trato que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

A la luz de lo anterior, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado⁷. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: **(i)** una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o **(ii)** efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares⁸.

⁶ Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001341, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, cuyo rubro es “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”.

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”.

⁸ Este criterio fue reiterado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), registro de IUS 2008551, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15,

En el caso, el actor controvierte el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en *“tener más de 30 años de edad al día de la designación”*, para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, replicado en la Base tercera, punto 3, de la Convocatoria.

Como se señaló anteriormente, sustenta su causa de pedir en que, si para ser senador o diputado federal, se requiere tener veinticinco y veintiún años de edad, respectivamente, al día de la elección, ello evidencia que se le están exigiendo mayores requisitos que los aplicables para cargos de mayor jerarquía o relevancia.

En ese sentido, se advierte que el actor plantea la vulneración al principio de igualdad sobre cargos de distinta naturaleza y, por ende, sobre supuestos de hecho distintos sujetos a regímenes jurídicos diferentes. En otras palabras, se está comparando el requisito de edad para ocupar cargos federales de elección popular de naturaleza legislativa con cargos de dirección de naturaleza administrativa-electoral.

Por tanto, en los términos en que se encuentra planteada la controversia, esta Sala considera que no existe similitud o equivalencia entre los cargos de referencia ni de su respectivo régimen jurídico. Asimismo, tampoco existe vulneración alguna al principio de igualdad al exigirse *“tener más de 30 años de edad al día de la designación”*, para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral.

Febrero de 2015, Tomo II, página 1409, cuyo rubro es *“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*.

Así, queda evidenciado que entre los cargos comparados no existe similitud o equivalencia (consejeros y Senadores y Diputados Federales), pues no persiguen finalidades equiparables y se ubican en distintas condiciones de hecho y de derecho. Por ello, es claro que en el caso de estudio, la diferenciación del requisito de edad que se analiza, no resulta violatoria al principio de igualdad.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, de rubro *“IGUALDAD.CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”*⁹.

Por otra parte, resulta necesario analizar el caso concreto en cuanto al principio de igualdad y la **no discriminación** por razones de edad.

Del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, de modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad humana.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados¹⁰.

⁹ Consultable en la página cuatrocientos veintisiete, del tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

¹⁰ Publicada en la página seiscientos treinta y nueve, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es *“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”*.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, al ser base y condición de los demás derechos humanos. En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una *categoría sospechosa*, a saber: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrá emplearse como elemento de diferenciación jurídica alguno de los criterios antes mencionados, a menos se emplee como una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

No obstante, para el acceso a cargos públicos la edad no puede concebirse como un criterio que se presuma discriminatorio o como una categoría sospechosa discriminación, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, en los términos siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Énfasis agregado)

Ciertamente, los derechos de participación política de la ciudadanía, como el de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan implicaciones relevantes en un doble componente: uno de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

Sin embargo, como se reconocer en el mencionado artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta convencionalmente, y por tanto constitucionalmente, admisible que la ley reglamente el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. Lo que se encuentra prohibida es la utilización de criterios distintos.

Por tanto, es indudable que, en el marco de la Convención Americana, la edad no representa una restricción indebida al principio de igualdad y, por ende, al de no discriminación, sino que se erige como requisito legal válido para el acceso a la función pública, tal como sucede en el caso concreto para ser designado Consejero Presidente o Consejero de un Organismo Público Local Electoral.

3. Proporcionalidad de la medida

Con lo hasta aquí expuesto, queda evidenciado que es legítima la medida concerniente a la edad, al estar contenida en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, misma que fue replicada en la convocatoria impugnada, en su Base tercera, punto 3.

De igual forma, es claro que dicha medida también es idónea, porque a partir de ella se busca cumplir con la finalidad prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución federal, ya que se busca designar a aspirantes que cumplan los requisitos y un perfil que garanticen ser los apropiados y adecuados para el desempeño del cargo. Por otra parte, al estar directamente reconocida la validez de la utilización de la edad como criterio de distinción de trato en el acceso a cargos públicos, resulta evidente que su implementación legislativa debe estimarse adecuada con la finalidad pretendida.

Asimismo, la medida debe considerarse necesaria y proporcional, en función de que constituye un elemento para garantizar de la mejor forma posible la finalidad a que se refiere el precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar esto, es pertinente tener en cuenta, que en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

Por tanto, si entre los requisitos que exige también el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el atinente a que se posea al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, es lógico y natural, que se pida complementariamente, que la persona aspirante cuente con una edad de treinta años de edad al día de la designación.

De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejero electoral.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que el requisito de edad para ser consejero electoral de un Organismo Público Local Electoral, consistente en *“tener más de 30 años de edad al día de la designación”*, en manera alguna afecta indebidamente la esfera jurídica del promovente, es evidente lo infundado de los agravios que produce para destruir el acto reclamado.

Al resultar infundadas sus alegaciones, no existe base para considerar transgredidos en perjuicio del actor los principios y disposiciones fundamentales que señaló violados: principios de libertad, legalidad, equidad e igualdad; así como los artículos 4º, 5º, 14, 16 y 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Efectos de la sentencia

En razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, la convocatoria emitida por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, para la selección y designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la selección y designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO